

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALCÁZAR DE SAN JUAN

El Pleno del Excmo Ayuntamiento de Alcázar de San Juan en sesión celebrada el 30-11-2021 acordó la aprobación provisional de varias Ordenanzas fiscales, entre otras, la relativa a la tasa n.º 1 “ tasa de alcantarillado” (Expediente 2021/13299V) en cuanto a su restablecimiento al haberse remunicipalizado el Servicio de Aguas. Se trata por tanto, no de una modificación de la tasa propiamente dicha.

Una vez transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles desde su publicación en el BOP n.º 231 de fecha 01-12-2021 sin que se hayan presentado a la misma reclamaciones, queda aprobada definitivamente el restablecimiento de la citada tasa.

De conformidad con el art. 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la citada Ordenanza fiscal.

TASA N.º 1. TASA DE ALCANTARILLADO.

Artículo 1º.- Naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la C.E., 106 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 15 a 27 del RD 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y será gestionado por la empresa Aguas de Alcázar EMSA, en su doble vertiente censal y liquidatoria, en cumplimiento del acuerdo de Pleno de 8 de Noviembre 1999 y demás normativa concordante.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, hasta su depuración, para todas las fincas que tengan fachadas a calles, plazas o terrenos de uso o servicio público donde exista alcantarillado.

2.- Se considerará cumplido el hecho imponible incluso en el supuesto de falta de enganche a la red de alcantarillado municipal, dado su carácter de servicio de recepción obligatoria.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria.

En el caso de prestación de servicios del número 1 del artículo anterior, los/as ocupantes o usuarios/as de las fincas del término municipal beneficiarios/as de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios/as, usufructuarios/as, habitacionistas o arrendatarios/as, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del/la ocupante o usuario/a de las viviendas o locales, el/la propietario/a de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los/as respectivos/as beneficiarios/as del servicio.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los/as copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Los/as administradores/as de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Quando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Quando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base Imponible.

La base imponible de la presente tasa está constituida por la cuota fija establecida en el artículo siguiente, en función del calibre de contador de medida del agua y distinguiendo el uso doméstico o empresarial del mismo.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se establece como cuota fija y cuota variable, liquidable por periodo trimestral, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1.1.- Cuota fija para uso doméstico (por calibre de contador y al trimestre). €.

Hasta 15 MM	7,33
Hasta 20 MM	10,66
Hasta 25 MM	19,28
Hasta 30 MM	36,01
Hasta 40 MM	72,01
Hasta 50 MM	148,80
Hasta 65 MM	269,52
Hasta 80 MM	287,32
Hasta 100 MM	287,32

1.2.- Además, una cuota variable para uso doméstico (por consumo de agua y trimestre). €.

1er. bloque 0-20 m3	0,082
2º. bloque 21-42 m3	0,093
3er. bloque. Más de 42 m3	0,150

1.3.- Cuota fija para uso empresarial (por calibre de contador y trimestre). €.

Hasta 15 MM	33,05
Hasta 20 MM	44,07
Hasta 25 MM	58,78
Hasta 30 MM	73,46
Hasta 40 MM	146,96
Hasta 50 MM	301,27
Hasta 65 MM	411,49
Hasta 80 MM	440,92
Hasta 100 MM	551,11

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

1.4.-Cuota variable para uso empresarial -consumo doméstico o comercial- al trimestre: €.

Más de 60 m ³	0,258
--------------------------	-------

B) En los casos de comunidades de vecinos cuyo consumo de agua se contabilice por contador único, la cuota fija aplicable será la suma de los importes correspondientes al número de pisos y/o locales por la cuota fija establecida en los puntos 1 y 2 del apartado A), siempre para el contador de menor diámetro; es decir, distinguiendo igualmente el uso doméstico del empresarial para el contador de menor diámetro de medida del agua (hasta 15 mm).

C) Para las comunidades con contador único, la cuota variable se establecerá de acuerdo con el número de viviendas. Su importe será el cociente resultante de dividir el consumo total de la comunidad entre el número de pisos, y multiplicando dicho consumo medio por la Tarifa correspondiente, según los bloques establecidos. La suma de todos los importes será la cantidad total a facturar a la comunidad.

D) En los supuestos de viviendas en las que se ejerza así mismo cualquier actividad y exista una sola toma de agua para un doble destino doméstico y empresarial, la cuota fija aplicable será la establecida para uso empresarial.

E) En aquellas viviendas y/o locales que, aún siendo de carácter obligatorio, no exista conexión a la red de alcantarillado municipal, la cuota fija será siempre la correspondiente a la del menor calibre de contador. Si tienen consumo de agua, la cuota variable será la correspondiente a la Tarifa aplicable.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, en los términos que para éste dispone el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los/as sujetos pasivos “sustitutos del contribuyente” formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.-

a) Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán mediante recibo trimestral, a salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) En aquellos casos en los que el consumo de agua supere los 250 m³/mes, para todas las Tarifas incluidas en la presente Ordenanza, el recibo será calculado, liquidado y emitido de forma mensual.

c) La gestión se llevará a cabo a través de la empresa municipal “Aguas De Alcázar EMSA”, quedando reflejadas las cuotas en el propio recibo de la facturación de agua, especificando que se trata de una tasa establecida por el Excmo. Ayuntamiento de Alcázar de san Juan por la prestación de los servicios de alcantarillado.

3.- Terminado el plazo voluntario de pago, los recibos pendientes se tramitarán mediante el correspondiente procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación. Dicho procedimiento será gestionado por la Unidad de Ingresos del Excmo. Ayuntamiento.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo plenario de fecha 30-11-2021, regirá a partir del día siguiente a la publicación de su aprobación definitiva en el BOP y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Alcázar de San Juan, a 27 de enero de 2022.- La Alcaldesa-Presidente, Rosa Melchor Quiralte.

Anuncio número 226

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucre.es>